

**DECRETO FORAL de la Diputación Foral de Bizkaia
63/2011, de 29 de marzo, por el que se aprueba el
Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones
Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados
(BOB 31 Marzo)**

La Norma Foral 1/2011, de 24 de marzo, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, contiene el nuevo marco normativo de este impuesto que grava las transmisiones patrimoniales onerosas, los actos jurídicos documentados y las operaciones societarias. Este último hecho imponible ha quedado claramente limitado por la reciente reforma aprobada.

La citada Norma Foral se ha elaborado con el objetivo de redactar una disposición moderna, sustituyendo una terminología obsoleta y alejándose de un modelo antiguo de regulación fiscal donde las normas forales tenían un número de artículos limitado y, a su vez, precisaba de un desarrollo reglamentario extenso para dar cumplimiento a las abundantes remisiones que al respecto se contenían en el propio articulado.

En ese marco se situaba el Decreto Foral 106/2001, de 5 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, que lógicamente ha quedado superado por la nueva regulación.

Por este motivo, ante esta situación normativa, es imprescindible la aprobación de un nuevo Reglamento del Impuesto, adecuado a la recientemente aprobada Norma Foral del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, desarrollando exclusivamente aquellos aspectos secundarios y procedimentales del mismo, en aras a una mayor efectividad del tributo.

Por todo ello, resulta un Reglamento con un menor número de artículos, en total 32, frente a los 124 artículos del Reglamento anterior, más técnico que recoge las últimas modificaciones habidas en la gestión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en materia de presentación telemática de las autoliquidaciones.

En su virtud, a propuesta del Diputado Foral de Hacienda y Finanzas y previa deliberación y aprobación de la Diputación Foral en su reunión 29 de marzo de 2011,.

DISPONGO:

Artículo único.

Aprobación del Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, que se incorpora como anexo al presente Decreto Foral.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.

1. A la entrada en vigor del presente Decreto Foral queda derogado el Decreto Foral 106/2001, de 5 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

2. Asimismo, quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan o contradigan a lo establecido en el presente Decreto Foral.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Entrada en vigor.

El presente Decreto Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Bizkaia» y surtirá efectos desde el día 1 de abril de 2011.

Segunda. Desarrollo.

Se faculta al Diputado Foral de Hacienda y Finanzas para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en este Decreto Foral.

ANEXO REGLAMENTO DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. Diversidad de sujetos pasivos.

Cuando un mismo documento comprenda varios negocios jurídicos sujetos al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, el sujeto pasivo se determinará con independencia para cada uno de ellos.

TÍTULO I TRANSMISIONES PATRIMONIALES

Artículo 2. Regla general para la determinación de la base imponible.

1. La base imponible vendrá determinada por el valor real del bien transmitido o del derecho que se constituya o ceda. Únicamente serán deducibles las cargas que disminuyan el valor real de los bienes, pero no las deudas aunque estén garantizadas con prenda o hipoteca.
2. A efectos de la fijación del valor real de los bienes y derechos transmitidos serán deducibles del valor comprobado por la Administración las cargas o gravámenes de naturaleza perpetua, temporal o redimible que afecten a los bienes y aparezcan directamente establecidos sobre los mismos. En este sentido, serán deducibles las cargas que, como los censos y las pensiones, disminuyen realmente el capital o valor de los bienes transmitidos sin que merezcan tal consideración las cargas que constituyan obligación personal del adquirente ni aquellas que puedan suponer una minoración en el precio a satisfacer, pero no una disminución del valor de lo transmitido, aunque se hallen garantizadas con prenda o hipoteca.
3. Cuando en los documentos presentados no constase expresamente la duración de las pensiones, cargas o gravámenes deducibles, se considerará ilimitada.
4. El valor del censo, a efectos de su deducción del de los bienes transmitidos, se estimará en el del capital que deba entregarse para su redención, según las normas del Código Civil o de las legislaciones forales aplicables.
5. Al extinguirse la pensión o a la redención del censo, el adquirente de los bienes vendrá obligado a satisfacer el Impuesto correspondiente al capital deducido por el tipo de gravamen vigente en el momento de la adquisición.

Artículo 3. Presunción de deducción de cargas.

Todas las cargas, merezcan o no la calificación de deducibles, se presumirá que han sido rebajadas por los interesados al fijar el precio y, en consecuencia, se aumentará a éste, para determinar el valor declarado, el importe de las cargas que, según el artículo 2 de este Reglamento, no tienen la consideración de deducibles, salvo que los contratantes estipulen expresamente la deducción de estas cargas del precio fijado, o el adquirente se reserve parte de éste para satisfacer aquéllas.

Artículo 4. Transmisiones en subasta pública.

En las transmisiones realizadas mediante subasta pública, notarial, judicial o administrativa, servirá de base el precio de remate más las cargas que asuma el adjudicatario.

Artículo 5. Valor en moneda o divisa extranjera.

1. Si el valor de los bienes o derechos viniere fijado en moneda o divisa distinta al euro, se tomará como valor declarado el que resulte de aplicar el tipo de cambio vendedor, fijado por el Banco Central Europeo, que esté vigente en el momento del devengo, salvo que el efectivamente satisfecho fuese superior en cuyo caso se tomará este último.
2. Si el valor apareciese fijado indistintamente en euros o en moneda o divisa extranjera, se tomará el mayor valor resultante entre uno y otro, aplicación hecha de la regla a que se refiere el apartado anterior.
3. Si el valor viniere establecido en moneda o divisa extranjera, cuyo tipo de cambio vendedor no estuviese fijado por el Banco Central Europeo, se estará a su valor de mercado.

Artículo 6. Usufructo.

1. El valor del usufructo temporal se reputará proporcional al valor total de los bienes, en razón del 2 por 100 por cada período de un año, sin exceder del 70 por 100.

Para el cómputo del valor del usufructo temporal no se tendrán en cuenta las fracciones de tiempo inferiores al año, si bien el usufructo por tiempo inferior a un año se computará en el 2 por 100 del valor de los bienes.

2. En los usufructos sucesivos el valor de la nuda propiedad se calculará teniendo en cuenta el usufructo de mayor porcentaje y a la extinción de este usufructo pagará el nudo propietario por el aumento de valor que la nuda propiedad experimente y así sucesivamente al extinguirse los demás usufructos. La misma regla se aplicará al usufructo constituido simultáneamente en favor de los dos cónyuges o de los dos miembros de la pareja de hecho, pero sólo se practicará liquidación por consolidación del dominio cuando fallezca el último.
3. La renuncia de un usufructo ya aceptado, aunque sea pura y simple, se considerará a efectos fiscales como donación del usufructuario al nudo propietario.
4. Si el usufructo se constituye con condición resolutoria distinta de la vida del usufructuario, se liquidará por las reglas establecidas para los usufructos vitalicios, a reserva de que, cumplida la condición, se practique nueva liquidación, conforme a las reglas establecidas para el usufructo temporal y se hagan las rectificaciones que procedan en beneficio de la Hacienda Foral o del interesado.

Artículo 7. Consolidación del dominio.

1. Al consolidarse el dominio, el nudo propietario tributará por este Impuesto atendiendo al valor del derecho que ingrese en su patrimonio.

2. En la consolidación del dominio desmembrado por título oneroso, siempre que la consolidación se produjera por cumplimiento del plazo previsto o por muerte del usufructuario, se exigirá al nudo propietario, por los mismos conceptos y título por los que adquirió, en su día, la nuda propiedad, la liquidación correspondiente a la extinción del usufructo sobre el tanto por ciento por el que no se haya liquidado el Impuesto al adquirirse la nuda propiedad, cuyo porcentaje se aplicará sobre el valor que tuvieren los bienes en el momento de la consolidación del dominio y por el tipo de gravamen que estuviese vigente en este momento.
3. Si la consolidación se operara por otro negocio jurídico, se exigirá al nudo propietario la mayor de las liquidaciones entre la prevista en el apartado anterior y la correspondiente al negocio jurídico en cuya virtud se extingue el usufructo.
4. Si la consolidación se opera en el usufructuario, pagará éste la liquidación correspondiente al negocio jurídico en cuya virtud adquiere la nuda propiedad.
5. Si se operase en un tercero, adquirente simultáneo de los derechos de usufructo y nuda propiedad, se girarán únicamente las liquidaciones correspondientes a tales adquisiciones.
6. Al extinguirse los derechos de uso y habitación se exigirá el Impuesto al usufructuario, si lo hubiere, en razón al aumento del valor del usufructo, y si dicho usufructo no existiese se practicará al nudo propietario la liquidación correspondiente a la extinción de los mismos derechos. Si el usufructo se extinguiese antes de los derechos de uso y habitación, el nudo propietario pagará la correspondiente liquidación por la consolidación parcial operada por la extinción de dicho derecho de usufructo en cuanto al aumento que en virtud de la misma experimente el valor de la nuda propiedad.
7. La consolidación del dominio desmembrado por título lucrativo se regirá por las normas del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Artículo 8. Transmisiones con pacto de retro.

1. En las transmisiones de bienes y derechos con cláusula de retro, servirá de base el precio declarado si fuese igual o mayor que los dos tercios del valor comprobado de aquéllos. En la transmisión del derecho a retraer, se tomará como base la tercera parte de dicho valor, salvo que el precio declarado fuese mayor. Cuando se ejercite el derecho de retracto servirá de base las dos terceras partes del valor comprobado de los bienes y derechos retraídos, siempre que sea igual o mayor al precio de retrocesión.
2. En la extinción del derecho de retraer, por haber transcurrido el plazo estipulado o el legal, se girará al adquirente de los bienes o derechos o a sus causahabientes la correspondiente liquidación complementaria, sirviendo de base la diferencia, si la hubiere, entre la base de la liquidación anteriormente practicada y el total valor comprobado de los bienes.
3. Si el derecho de retraer se ejercita después de vencido el plazo estipulado y, en todo caso, pasados diez años desde la fecha del contrato, o del término máximo permitido por la legislación civil que sea aplicable al mismo, se liquidará el Impuesto en concepto de nueva transmisión.
4. La prórroga del plazo durante el cual el retracto pueda ejercitarse no estará sujeta al Impuesto por la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas, sin perjuicio de su tributación, cuando proceda, por el gravamen gradual de actos jurídicos documentados.
5. A los solos efectos de que el que adquiera una finca o derecho real en virtud de retracto legal no satisfaga el Impuesto, si el comprador de quien lo retrae lo hubiera satisfecho ya, la Administración tributaria calificará la procedencia o no del retracto, sin necesidad de que el retrayente entable demanda judicial.

6. En todos los casos en que sea necesario valorar el derecho de retracto, se estimará en la tercera parte del valor total de los bienes o derechos a que afecte, salvo que el declarado sea mayor.

Artículo 9. Transmisiones de créditos o derechos.

1. En las transmisiones de créditos, derechos o acciones, mediante cuyo ejercicio hayan de obtenerse bienes determinados y de posible estimación, se exigirá el Impuesto por iguales conceptos y tipos que las que se efectúen de los mismos bienes y derechos.
2. Cuando en la transmisión de créditos, derechos o acciones a los que se refiere el apartado anterior de este artículo, el valor de aquéllos no conste, se practicará una liquidación con carácter provisional sobre el valor que, a requerimiento de la Administración, declaren los interesados en el plazo de diez días.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, la liquidación provisional se ampliará al exceso, si lo hubiere, del verdadero valor de los derechos transmitidos, cuando, por hacerse efectivo, sea conocido el de los bienes que mediante aquéllos se obtengan, practicándose entonces la liquidación definitiva.
4. Si en el plazo indicado en el apartado 2 de este artículo los interesados no hicieran la declaración del valor, lo fijará la Administración, practicando liquidación sin perjuicio de las reclamaciones que procedan.

Si no fuere posible a la Administración, por ningún concepto, fijar el valor de los créditos, derechos y acciones transmitidos, se aplazará la liquidación, haciéndolo constar así por medio de nota extendida al pie del documento.

Artículo 10. Arrendamientos.

1. En los arrendamientos servirá de base la cantidad que se corresponda con la renta media mensual que deba satisfacerse durante el período de duración del contrato.
2. Cuando el contrato de arrendamiento se hubiere pactado por tiempo inferior a un mes, deberá elevarse la cuantía proporcionalmente para establecer la renta media mensual correspondiente a ese contrato.

A los efectos de lo dispuesto en este apartado, se considerará que los meses tienen una duración de treinta días naturales.

3. Deberán tenerse en cuenta a los efectos de lo dispuesto en este artículo las posibles modificaciones de la renta que pudieran derivarse, legal o contractualmente, de las prórrogas que pudieran ser de aplicación al contrato, y que se deriven del propio texto del contrato, de los documentos anexos o complementarios al mismo que pudieran existir y de la normativa vigente en materia de arrendamientos urbanos.

En particular, en los contratos de arrendamiento de fincas urbanas que tengan la consideración legal de arrendamientos de vivienda, la renta media mensual deberá establecerse en relación con el conjunto de cantidades que pudieran satisfacerse a lo largo de un período de cinco años, y aplicando la regla establecida en la letra e) del apartado 2 del artículo 12 de la Norma Foral del Impuesto.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, si en el contrato de arrendamiento se hiciere constar por parte del arrendador el pacto sobre necesidad del arrendador de ocupación de la vivienda antes del transcurso de los cinco años para destinarla a vivienda permanente para sí a que se refiere el apartado 3 del artículo 9 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, solamente se tendrá en cuenta el conjunto de cantidades que pudieran satisfacerse a lo largo del período de duración pactada del contrato hasta el momento previsto de ocupación para sí de la vivienda por parte del arrendador.

4. Las prórrogas de los distintos contratos de arrendamiento, que hayan sido tenidas en cuenta a la hora de establecer la base imponible de conformidad con lo dispuesto en la letra e) del apartado 2 del artículo 12 de la Norma Foral del Impuesto y en los apartados 2 y 3 de este artículo, no quedarán sujetas al Impuesto. Las demás prórrogas se regirán por lo establecido en la letra b) del apartado 1 del artículo 9 de la Norma Foral del Impuesto.

Artículo 11. Transmisión de participaciones en el capital social de entidades cuyos títulos no se negocien en un mercado secundario oficial.

En las transmisiones de participaciones en el capital social de entidades cuyos títulos no se negocien en un mercado secundario oficial, la base imponible será la que se derive del valor del patrimonio neto que corresponda a las participaciones transmitidas resultante del balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de realización de la operación.

Salvo prueba de que el importe efectivamente satisfecho se corresponde con el que habrían convenido partes independientes en condiciones normales de mercado, el valor de transmisión no podrá ser inferior al mayor de los dos siguientes:

- a) El valor del patrimonio neto que corresponda a los valores transmitidos resultante del balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de realización de la operación.
- b) El que resulte de capitalizar al tipo del 20 por 100 el promedio de los resultados de los tres ejercicios sociales cerrados con anterioridad a la fecha de realización de la operación.

A este último efecto, se computarán como beneficios los dividendos distribuidos y las asignaciones a reservas, excluidas las de regularización o actualización de balances.

En caso de que en alguno de esos tres ejercicios no se hubieran producido beneficios, para calcular el promedio de los mismos al que se refieren los párrafos anteriores, se tomará como beneficio correspondiente a ese ejercicio la cantidad de cero euros, dividiéndose la suma de los beneficios de los tres ejercicios entre tres.

Asimismo, en los supuestos en que, atendiendo a criterios económicos y contables generalmente admitidos, se determine la existencia de plusvalías latentes o activos inmateriales o fondos de comercio implícitos en la entidad participada, habrá de adicionarse el importe de los mismos al valor del patrimonio neto resultante del balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de realización de la operación a los efectos de realizar la comparación de valores a que hacen referencia los párrafos anteriores y, en consecuencia, de establecer el valor real de las participaciones en el capital de que se trate.

TÍTULO II OPERACIONES SOCIETARIAS

Artículo 12. Adjudicaciones de bienes a terceros.

Las adjudicaciones que de los bienes sociales se hagan a personas ajenas a la sociedad, quedarán sujetas por la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas y por los tipos que correspondan, según la clase de bienes en que consistan.

Artículo 13. Conversión de obligaciones en acciones.

La conversión de obligaciones en acciones quedará sujeta por la modalidad de operaciones societarias por el aumento de capital.

Artículo 14. Comunidades de bienes.

1. Cuando en los documentos o escrituras que documenten la adquisición pro indiviso de bienes por dos o más personas se haga constar la finalidad de realizar con los bienes adquiridos actividades empresariales, se entenderá que, con independencia de la adquisición, existe un negocio jurídico para constituir una comunidad de bienes sujeto a la modalidad de operaciones societarias.
2. La venta de participaciones indivisas de un buque con reserva de otra u otras por el vendedor quedará sujeta a la modalidad de operaciones societarias, por el concepto de constitución de sociedad.

Artículo 15. Disolución de comunidades de bienes.

1. La disolución de comunidades que resulten sujetas en su constitución, se considerará a los efectos del Impuesto como disolución de sociedades, girándose la liquidación por el importe de los bienes, derechos o porciones adjudicadas a cada comunero.
2. La disolución de comunidades de bienes que no hayan realizado actividades empresariales, siempre que las adjudicaciones guarden la debida proporción con las cuotas de titularidad, sólo tributarán, en su caso, por actos jurídicos documentados.

TÍTULO III ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS

CAPÍTULO I DOCUMENTOS NOTARIALES

Artículo 16. Normas especiales para la determinación de la base imponible.

1. La base imponible en las escrituras de declaración de obra nueva estará constituida por el valor real de coste de la obra nueva que se declare.
2. En la base imponible de las escrituras de constitución de edificios en régimen de propiedad horizontal se incluirá tanto el valor real de coste de la obra nueva como el valor real del terreno.
3. En las escrituras de agrupación, agregación y segregación de fincas, la base imponible estará constituida, respectivamente, por el valor de las fincas agrupadas, por el de la finca agregada a otra mayor y por el de la finca que se segregue de otra para constituir una nueva independiente.

En las escrituras de división de fincas, la base imponible estará constituida por el valor total de la finca que se divide.

4. En las escrituras de modificación parcial de inmuebles constituidos en régimen de propiedad horizontal, servirá de base el valor del elemento o elementos que hayan sido modificados por medio de las mismas.

Artículo 17. Operaciones inmobiliarias.

Quedarán, en todo caso, sujetas a la cuota gradual de la modalidad de documentos notariales del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, las escrituras que contengan transmisiones o arrendamientos de bienes inmuebles que estén sujetos y no exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido, o que estando exentos de este último, se renuncie a la exención cuando resulte procedente.

En particular, estará sujeta la transmisión de viviendas de nueva construcción o la segunda o posteriores transmisiones de edificaciones, siempre que, en este último caso, se renuncie a la exención en el Impuesto sobre el Valor Añadido en los supuestos en que resulte procedente.

Asimismo, se someterán a gravamen los arrendamientos de bienes inmuebles que se documenten en escritura pública y sean susceptibles de inscripción en el Registro de la Propiedad en virtud de lo previsto en el artículo 2.5 de la Ley Hipotecaria.

Artículo 18. Condiciones resolutorias explícitas.

1. La no sujeción en la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas de las condiciones resolutorias explícitas convenidas en las transmisiones empresariales a que se refiere el apartado 3 del artículo 9 de la Norma Foral del Impuesto, se entenderá sin perjuicio de la tributación que pueda corresponder por la modalidad de actos jurídicos documentados, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 44 de la Norma Foral del Impuesto.
2. En particular, quedarán sujetas a la cuota gradual las condiciones resolutorias explícitas que se establezcan en las siguientes transmisiones:
 - a) Transmisiones empresariales sujetas y no exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido.
 - b) Transmisiones realizadas por quien no tenga la condición de empresario o profesional a favor de un adquirente que sí ostente tal condición.
3. En los casos a los que se refiere el apartado anterior de este artículo, el sujeto pasivo del Impuesto en la constitución de la condición resolutoria explícita será la persona en cuyo interés se establezca.
4. La cancelación de las condiciones resolutorias explícitas a que se refiere este artículo estará sujeta, en todo caso, a la cuota gradual del Impuesto, con independencia de la condición de las partes a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Artículo 19. Escrituras notariales de préstamos.

1. Las primeras copias de escrituras notariales que documenten préstamos sujetos a la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas, no quedarán sujetas al gravamen gradual de actos jurídicos documentados sobre documentos notariales.
2. Las primeras copias de escrituras notariales que documenten la constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, tributarán por el referido gravamen gradual cuando sean inscribibles en los Registros de la Propiedad, en los Registros Mercantiles, en los Registros de Cooperativas dependientes de las Administraciones Públicas correspondientes y en los Registros de Bienes Muebles en los términos establecidos por el artículo 44 de la Norma Foral del Impuesto.
3. Al mismo gravamen gradual de actos jurídicos documentados quedarán sujetas las primeras copias de escrituras notariales que documenten la extinción de préstamos de cualquier clase, siempre que sean inscribibles en los Registros de la Propiedad, en los Registros Mercantiles, en los Registros de Cooperativas dependientes de las Administraciones Públicas correspondientes y en los Registros de Bienes Muebles en los términos establecidos en el artículo 44 de la Norma Foral del Impuesto.
4. En particular, quedarán sujetas al gravamen gradual de documentos notariales:
 - a) Las primeras copias de escrituras que documenten la novación modificativa del préstamo hipotecario.
 - b) Las primeras copias de escrituras que documenten la distribución entre diversas fincas de la carga hipotecaria global constituida en una escritura anterior.

5. No quedarán sujetas a este gravamen gradual de documentos notariales, en particular:
- a) Las primeras copias de escrituras que se limiten a modificar una escritura de préstamo con garantía hipotecaria anterior en el sentido de prorrogar el plazo de vencimiento del préstamo, sin modificar la garantía hipotecaria.
 - b) Las primeras copias de escrituras que documenten la subrogación en el préstamo hipotecario en el caso de la transmisión del inmueble hipotecado.

Artículo 20. Escrituras notariales de operaciones societarias.

1. Las primeras copias de escrituras notariales a que se refiere este apartado no tributarán por la cuota gradual de actos jurídicos documentados:
 - a) Las que documenten una ampliación de capital con cargo a reservas constituidas exclusivamente por prima de emisión de acciones, no sujetas a la modalidad de operaciones societarias.
 - b) Las que documenten la transformación de sociedades.
 - c) Las que documenten el desembolso de dividendos pasivos.
 - d) Las que documenten el cambio de valor de las acciones de una sociedad.
 - e) Las que documenten el cambio de la forma de representación de las acciones, pasando de títulos a anotaciones en cuenta o viceversa.
2. Las primeras copias de escrituras notariales que documente una modificación de sociedad por cambio total o parcial del objeto social, tenga o no relación con las actividades anteriormente desarrolladas por la sociedad, no sujetas a la modalidad de operaciones societarias, tampoco tributarán por la cuota gradual de actos jurídicos documentados.
3. Las primeras copias de escrituras notariales que incorporen la operación no sujeta a la modalidad de operaciones societarias de prórroga de sociedad, tributarán por la cuota gradual de actos jurídicos documentados sobre la base del haber líquido de la sociedad en el momento de la adopción del acuerdo. A estos efectos, se entenderá por haber líquido el definido en el apartado 3 del artículo 37 de la Norma Foral del Impuesto.
4. Las primeras copias de escrituras notariales de disminución de capital que, por no dar lugar a la devolución de bienes o derechos a los socios, no motiven liquidación por la modalidad de operaciones societarias, tampoco tributarán por la cuota gradual de actos jurídicos documentados.

CAPÍTULO II DOCUMENTOS MERCANTILES

Artículo 21. Documentos que cumplen funciones de giro.

1. Se entenderá que un documento realiza función de giro cuando acredite remisión de fondos o signo equivalente de un lugar a otro, o implique una orden de pago, aun en el mismo en que ésta se haya dado, o en él figure la cláusula «a la orden».
2. A los efectos del apartado anterior cumplen función de giro:
 - a) Los pagarés cambiarios, excepto los expedidos con la cláusula «no a la orden» o cualquiera otra equivalente.
 - b) Los cheques a la Orden o que sean objeto de endoso.

- c) Los documentos expedidos en el tráfico mercantil que, por sí mismos, acrediten, literalmente y con carácter autónomo, el derecho económico de su legítimo tenedor para cobrar de la persona que designen y en el lugar y fecha, que, con independencia de los de emisión, el propio documento señale, una cantidad determinada en dinero o signo que lo represente.

A efectos de lo dispuesto anteriormente, se entenderá por documento cualquier soporte escrito, incluidos los informáticos, por los que se pruebe, acredite o se haga constar alguna cosa.

3. Se entenderán que no cumplen función de giro los documentos que se expidan con el exclusivo objeto de probar el pago de una deuda, informar de la cuantía de la misma o con cualquier otra finalidad análoga que no quede incluida en la que se indica en el párrafo c) del apartado anterior.

CAPÍTULO III CANJE DE EFECTOS TIMBRADOS

Artículo 22. Canje de efectos timbrados.

1. Los adquirentes de efectos timbrados no tendrán derecho a que la entidad expendedora les devuelva su importe, cualquiera que sea el motivo en que se funden para solicitarlo.
2. El canje de unos efectos por otros será admitido por las entidades encargadas de su custodia y por las expendedurías en los casos siguientes:
 1. Respecto de toda clase de efectos timbrados, cuando sean retirados de la circulación por exigencias o conveniencias del servicio, siempre que aparezcan intactos y sin señal alguna de haber sido utilizados, ajustándose a las normas que sobre el particular se contengan en la disposición oficial que en cada caso se dicte.
 2. Respecto del papel timbrado común, del de uso exclusivo para documentos notariales, se admitirá el canje siempre que se aporte la fracción de papel en la que conste el número de folio y el timbre de la Diputación Foral de Bizkaia.
 3. Respecto de las letras de cambio se admitirá el canje siempre que se inutilicen al escribir y no tengan señales de haber sido cosidas, ni contengan rúbricas o firmas de ninguna clase u otros indicios de haber surtido efectos.

TÍTULO IV DISPOSICIONES COMUNES

CAPÍTULO I BENEFICIOS FISCALES

Artículo 23. Acreditación del derecho a la exención en los supuestos de viviendas de protección pública.

Para la acreditación con carácter definitivo de la exención en la transmisión de solares y en la cesión del derecho de superficie para la construcción de edificios en régimen de viviendas de protección pública será preciso aportar, junto con la calificación provisional, certificación administrativa de la aprobación definitiva del proyecto o documento equivalente, según lo señalado en el artículo 6 del Real Decreto 1.093/1997, de 4 de Julio, por el que se aprueban las normas complementarias al Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria sobre inscripción en el Registro de la Propiedad de actos de naturaleza urbanística.

CAPÍTULO II

DERECHO DE ADQUISICIÓN POR LA DIPUTACIÓN FORAL

Artículo 24. Procedimiento para el ejercicio del derecho de adquisición por la Diputación Foral.

El procedimiento para que la Diputación Foral pueda ejercitar el derecho de adquisición reconocido en el apartado 6 del artículo 60 de la Norma Foral del Impuesto, se ajustará a las reglas siguientes:

- 1.^a Cuando se hayan practicado liquidaciones por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, se remitirá al Director General de Hacienda, dentro del mes siguiente a la fecha en que hubiesen ganado firmeza, relación de los documentos presentados en los que se incluyan bienes o derechos que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 6 del artículo 60 de la Norma Foral del Impuesto para el ejercicio del derecho de adquisición por la Diputación Foral, con indicación de los bienes concretos susceptibles de ser adquiridos y del nombre, domicilio y demás circunstancias personales de los adquirentes.
- 2.^a Dentro del mes siguiente a la recepción de estas relaciones, el Director General de Hacienda, recabará los informes correspondientes, y a la vista de ellos, decidirá sobre qué bienes se va a ejercitar el derecho de adquisición por parte de la Diputación Foral, todo ello realizado dentro del tercer mes siguiente a la fecha en que las liquidaciones a que se refiere la regla 1.^a hubiesen quedado firmes.
- 3.^a La Resolución del Director General de Hacienda se comunicará a los interesados, concediéndoles el plazo de un mes para formular las alegaciones que estimen convenientes a su derecho. Al mismo tiempo, dará traslado a los Registros de la Propiedad, Mercantil, de Bienes Muebles o a la Oficina Española de Patentes y Marcas para que hagan constar, mediante nota, que el bien o derecho se encuentra sometido al ejercicio del derecho de adquisición por la Diputación Foral.

La nota de afección a que se refiere el párrafo anterior caducará a los cuatro años desde la fecha de la inscripción.

- 4.^a Ultimado el expediente y a la vista de las actuaciones practicadas, el Diputado Foral de Hacienda y Finanzas dictará la Orden Foral correspondiente, la cual será notificada a los interesados y será susceptible de impugnación en la vía contenciosa-administrativa.

Artículo 25. Devolución del Impuesto pagado.

Dictada la Orden Foral correspondiente que acuerde el ejercicio del derecho de adquisición por la Diputación Foral, la Administración tributaria tramitará de oficio el expediente para la devolución del Impuesto satisfecho.

La tramitación del expediente se comunicará a los interesados a efectos de que puedan personarse en el mismo y formular las alegaciones y aportar los documentos y pruebas que estimen convenientes a su derecho.

CAPÍTULO III

OBLIGACIONES FORMALES

Artículo 26. Autoliquidación.

1. Los sujetos pasivos deberán presentar ante los órganos competentes de la Administración Tributaria la autoliquidación del Impuesto extendida en el modelo de impreso de autoliquidación especialmente aprobado al efecto por Orden Foral del Diputado Foral de Hacienda y Finanzas y a la misma se acompañará la copia auténtica del documento notarial, judicial o administrativo en que conste el acto que origine el tributo y una copia simple del mismo.

Cuando se trate de documentos privados, éstos se presentarán original y una copia, junto con el impreso de autoliquidación.

2. Cuando el acto o contrato no esté incorporado a un documento, los sujetos pasivos deberán presentar, acompañando a la autoliquidación, la declaración escrita sustitutiva de dicho documento en la que consten las circunstancias relevantes para la liquidación.

Artículo 27. Presentador del documento.

1. El presentador de la autoliquidación tendrá, por el solo hecho de la presentación, el carácter de mandatario de los obligados al pago del Impuesto.
2. El mandato atribuido al presentador del documento podrá renunciarse por éste o revocarse por los interesados, mediante escrito presentado en el Departamento de Hacienda y Finanzas con el efecto de que, a partir de la presentación del escrito, las actuaciones posteriores deberán entenderse directamente con los sujetos pasivos.

Artículo 28. Plazo de presentación.

El plazo para la presentación de las autoliquidaciones será de 30 días hábiles a contar desde el momento en que se produzca el hecho imponible.

No obstante, cuando se trate de hechos imponibles que comprendan adquisiciones de bienes muebles a particulares por empresarios o profesionales para su posterior reventa, se atenderá al plazo determinado por la Orden Foral del diputado foral de Hacienda y Finanzas que apruebe el modelo de autoliquidación de estas operaciones.

Cuando se trate de documentos judiciales se entenderá realizado el hecho imponible en la fecha de firmeza de la correspondiente Resolución judicial.

Artículo 29. Lugar y forma.

1. Los sujetos pasivos deberán presentar las autoliquidaciones y demás documentos en el lugar que se determine por el titular del Departamento de Hacienda y Finanzas de la Diputación Foral de Bizkaia mediante Orden Foral publicada en el «Boletín Oficial de Bizkaia».
2. La presentación de las autoliquidaciones podrá realizarse mediante la utilización de medios telemáticos según lo previsto en el Decreto Foral 112/2009, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Gestión de los tributos del Territorio Histórico de Bizkaia y en la Orden Foral del Diputado Foral de Hacienda y Finanzas por la que se apruebe la presentación telemática.
3. En relación con el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados se atribuye a las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario a cargo de los Registradores de la Propiedad, competencia para la gestión y liquidación respecto de:
 - a) Los documentos o actos otorgados o suscritos en la demarcación del respectivo Distrito Hipotecario.
 - b) Los documentos o actos que tengan por objeto cualquier bien o derecho susceptibles de inscribirse en los respectivos Registros que estén a cargo del titular de la Oficina Liquidadora de Distrito Hipotecario de que se trate.
 - c) Los documentos o actos en los que cualquier sujeto pasivo tenga su domicilio fiscal en la demarcación del respectivo Distrito Hipotecario.
4. La presentación de los documentos podrá hacerse libremente en cualquiera de las Oficinas que resulten competentes conforme a lo dispuesto en el apartado anterior, o en el Departamento de Hacienda y Finanzas, cumpliendo lo preceptuado en este Capítulo.

5. Cuando las autoliquidaciones y demás documentos se presenten en una Oficina Liquidadora competente, ésta practicará y exigirá todas las liquidaciones consecuentes al mismo.

CAPÍTULO IV PAGO DEL IMPUESTO

Artículo 30. Normas de ingreso.

1. El sujeto pasivo, dentro del plazo establecido en el artículo 28 de este Reglamento, practicará la autoliquidación, ingresando su importe, según lo previsto en el Reglamento de Recaudación del Territorio Histórico de Bizkaia y en la Orden Foral del Diputado Foral de Hacienda y Finanzas por la que se aprueben los modelos de autoliquidación por este Impuesto y su presentación telemática.
2. Ingresado el importe de las autoliquidaciones, los sujetos pasivos deberán presentar en la Administración tributaria competente el original y una copia simple del documento en que conste o se relacione el acto o contrato que origine el tributo, con un ejemplar de cada autoliquidación practicada.
3. La Administración tributaria devolverá al presentador el documento original, con nota estampada o número de referencia completo en el mismo acreditativa del ingreso efectuado y de la presentación de la copia.
4. En los supuestos en los que de la autoliquidación no resulte cuota tributaria a ingresar, su presentación, junto con los documentos, se realizará directamente en la Administración tributaria competente, que sellará la autoliquidación y extenderá nota en el documento original haciendo constar la calificación que proceda, según los interesados, devolviéndolo al presentador.
5. No obstante lo dispuesto en los apartados 2, 3 y 4 de este artículo, cuando la presentación de la autoliquidación se realice mediante la utilización de medios telemáticos se atenderá a lo previsto en la Orden Foral del Diputado Foral de Hacienda y Finanzas por la que se apruebe la presentación telemática.

Artículo 31. Autoliquidación e ingreso en supuestos litigiosos.

1. Cuando acerca de la transmisión de bienes y derechos se promueva litigio, no se interrumpirá el plazo de presentación de la autoliquidación, pero el sujeto pasivo, previa justificación de la interposición de la demanda, podrá no ingresar el importe resultante de la autoliquidación hasta el día siguiente en que sea firme la Resolución.
2. Si el litigio se promoviere después de terminar el plazo de presentación de la autoliquidación y no se hubiese ingresado, la Administración exigirá la presentación de los documentos y el pago del Impuesto, con las responsabilidades en que los interesados hubiesen incurrido.
3. Si las partes litigantes dejasen de instar la continuación del litigio durante un plazo de seis meses, la Administración podrá exigir el ingreso que proceda de la autoliquidación presentada previamente. Si se diere lugar a que los Tribunales declaren la caducidad de la instancia que dio origen al litigio, se exigirá el ingreso con los intereses de demora correspondientes, a partir del día siguiente a aquél en el que se hubiese presentado la autoliquidación sin ingreso. El mismo efecto se producirá en el caso de suspensión del curso de los autos, por conformidad de las partes.
4. En los casos previstos en los apartados anteriores el cómputo del plazo de prescripción de la acción de la Administración para liquidar el Impuesto no se iniciara hasta la fecha de firmeza de la correspondiente Resolución judicial.

Artículo 32. Nota marginal de afección.

En los supuestos de aplazamiento y fraccionamiento de pago de la deuda tributaria, los Registradores de la Propiedad y Mercantiles practicarán nota marginal de afección de los bienes al pago de la deuda tributaria que se aplaza o fracciona, así como al pago de los intereses de demora correspondientes al período de aplazamiento o fraccionamiento y de un 25 por 100 de la suma de ambas cantidades.

La citada nota marginal supondrá la caducidad inmediata de la nota marginal de afección general a que se refiere el apartado 2 del artículo 71 de la Norma Foral del Impuesto.

La nota marginal se extenderá de oficio, quedando sin efecto y debiendo ser cancelada cuando se presente carta de pago de la liquidación practicada y, en todo caso cuando hayan transcurrido cuatro años desde el último plazo de pago de la deuda tributaria establecido en el acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento correspondiente.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Empleo obligatorio de efectos timbrados.

El Diputado Foral de Hacienda y Finanzas podrá acordar el empleo obligatorio de efectos timbrados como forma de exacción del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, exigible a los actos y contratos sujetos al mismo, excepto en aquellos casos en que la Norma Foral del Impuesto imponga el pago en metálico.

Segunda. Referencia normativa.

Las referencias que contiene la normativa del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados al Impuesto sobre el Valor Añadido se entenderán hechas al Impuesto General Indirecto Canario y al Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación en las Ciudades de Ceuta y Melilla, en sus respectivos ámbitos de aplicación.